



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTAS	PEDRO PABLO MOSQUERA MOSQUERA Y LUÍS CARLOS MOSQUERA
INCIDENTADA	CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.
RADICADO	050014003 003 2020 00691 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta a sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, al señor **HUMBERTO DARÍO CANO GONZÁLEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S.**, dentro del trámite incidental promovido por el accionante **PEDRO PABLO MOSQUERA MOSQUERA Y LUÍS CARLOS MOSQUERA**.

I. ANTECEDENTES

PEDRO PABLO MOSQUERA MOSQUERA Y LUÍS CARLOS MOSQUERA promovieron acción de tutela en contra de CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S., la cual fue resuelta mediante sentencia que concedió el amparo constitucional protegiendo el derecho fundamental de petición ordenándole a CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S. que procediera a emitir *“una respuesta completa, clara, concreta, de fondo respecto a todas y cada una de las peticiones elevadas por los señores PEDRO PABLO MOSQUERA MOSQUERA y LUIS CARLOS MOSQUERA MOSQUERA contenidas en el derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2020. Cumpliendo además con el requisito de la notificación en debida forma...”*.

La parte actora solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

El mismo fue tramitado, tras requerimiento al señor HUMBERTO DARÍO CANO GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal de CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S., mediante auto de 17 de noviembre de 2020. Y por auto de 20 de noviembre, se abrió formalmente el incidente y se le concedió término para ejercer el derecho de contradicción. La sociedad accionada y el incidentado no se pronunciaron durante el trámite incidental.

El juzgado de origen resolvió sancionar al incidentado mediante proveído de 26 de noviembre de 2020, en el que se impuso sanción consistente multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de

carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el Fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del Fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T-086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un Fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisada la actuación cumplida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de incidente por desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Que el representante legal de la accionada, acusado de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela, fue debidamente vinculado al trámite, notificado del mismo y que aquél contó con oportunidad para ejercer su derecho de defensa para desvirtuar el incumplimiento denunciado.

Se acreditó la responsabilidad subjetiva del sancionado en el desacato, a la orden de amparo descrita, en atención al cargo que ostenta dentro de la entidad accionada y a que, a la fecha, no se ha acreditado su cumplimiento ni se mostró diligencia en cumplir la orden judicial, pese al requerimiento efectuado. De lo anterior se concluye que cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar, como en efecto se hará, la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta a **HUMBERTO DARÍO CANO GONZÁLEZ** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S., mediante providencia de 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 153

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de diciembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fbb2d7530da021d2081837adcf3474b4f417a1204c5e730e21f2cc98775a86

Documento generado en 15/12/2020 08:45:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>